

Doctor:

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUEZ QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ciudad.

REFERENCIA: Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 76001-33-33-015-2024-00002-00
Demandantes: Hilda Carolina Rivera Ortega y otros
Demandados: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

LLAMADA EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTRAS, LLAMADAS POR PARTE DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de Ciudadanía Número 79.610.408 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional número 125.758, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado especial judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, entidad legalmente constituida, con domicilio social en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con el NIT 860524654-6, representada legalmente por el doctor JUAN PABLO RUEDA SERRANO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.445.028, expedida en Bogotá, tal como consta en el poder y certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera, que se allegan en correo electrónico separado conforme lo dispone el decreto 806 de 2020,a Usted con todo respeto manifiesto que procedo a contestar la demanda principal y el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

TEMPORALIDAD DE LA CONTESTACIÓN

A efectos de la temporalidad ha de tener en cuenta el despacho lo siguiente:

El llamamiento en garantía, fue notificado por el despacho el día 27 de junio de 2025, lo cual se puede apreciar de la página de la rama judicial, en la cual indica:

2025-06-27	Envío de Notificación	CCD-Se notifica:Auto resuelve llamamiento en garantía de fecha 12/06/2025 de RES109538 Not:17571 ASEGURADORA - SBS SEGUROS COLOMBIA : (enviado email), RES109538 Not:17572 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA - ENTIDAD COOPERATIVA : (enviado email), RES109538 Not:17573 CHUBB SEGUROS COLOMBIA : (enviado email), RES109538 Not:17574 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A : (enviado email), Anexos:1	2025-06-27
------------	-----------------------	--	------------

Sin embargo, se había allegado correo de notificación a mi representada por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI el día 16 de junio de 2025,

De: Valencia Arbelaez, Hector Mario <hctor.valencia@cali.gov.co>
 Enviado el: lunes, 16 de junio de 2025 11:40
 Para: Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>; notificacioneslegales.co@chubb.com; resisidencia@hdi.com.co; judiciales@mapfre.com.co; projudadm58@procuraduria.gov.co; agencia@defensaajudicial.gov.co; anfrasegonalez@realesaleroua.co; andresen29@hotmail.com
 CC: p02edincal@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE LLAMADO EN GARANTIA

Señores
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y CIAS COASEGUDORAS
 Compañía de Seguros NIT. 860.524.654-6
 Ciudad

REF: NOTIFICACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA A ASEGURADORA LIDER Y A COASEGURADORAS

Radicación No. 760013333015 2024-00002.00
Medio de control Reparación directa
Demandantes: Hilda Carolina Rivera Ortega y otros
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali, Emcali EICE ESP

En nuestra calidad de apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, en el proceso de la referencia, conbedidamente y en atención a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 375 del doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025), profendo por el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el que cual

resuelve:

1°. Admitir el llamamiento en garantía solicitado por el Distrito Especial de Santiago de Cali frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros Colombia, Mapfre y SBS, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 54 a 67 del Código General del

Por lo cual el término corre de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que el término comienza a correr a los dos días de recibido el correo electrónico esto es el 19 de junio, tenemos que los quince días corren:

19, 20, 24, 25, 26, 27, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 11 de junio, por lo cual en la fecha de presentación del presente escrito el mismo está en término.

I. CONTESTO LA DEMANDA PRINCIPAL

• A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Al hecho primero: A mi representada no le consta lo narrado en este hecho, en primer lugar por cuanto no es un hecho que haga referencia a ella, en segundo lugar por cuanto no se allega prueba idónea que demuestre que el señor JUAN DAVID CASTRO GUTIERREZ, haya sido compañero

permanente de la señora MARIA CELESTE CASTRO RIVERA, carga que está a cargo de la parte demandante, como lo establece el artículo 167 del Código general del Proceso, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

Al hecho Segundo: No le consta el hecho a mi representada, en la medida que el mismo no se relaciona con ella, sino con la vida familiar de los demandantes, por lo cual los lazos de afecto y ayuda mutua corresponden a una afirmación de los demandantes por lo cual la carga de la prueba recae en dicha parte al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Al hecho Tercero: no le consta el hecho a mi representada, en cuanto a que el señor JUAN DAVID Castro Gutiérrez, se encontrara en la terraza de la vivienda, ni de quien era dicha vivienda, ni las condiciones de tiempo modo y lugar en que recibió la "descarga que atravesó su cuerpo"

Sin embargo, la historia clínica, relaciona la EMBRIAGUEZ del citado señor CASTRO GUTIERREZ, indicando:

ANAMNESIS
Motivo de consulta: LO COGIO LA CORRIENTE ELECTRICA
Enfermedad actual: INGRESA PACIENTE EN SILLA DE RUEDAS SIN RESPUESTA AL LLAMDO SE PASA A SALA DE REANIMACION SE PALPA PULSO CAROTIDEO AUSENTE SE MONITORIZA SIN REGISTRO DE SIGNOS VITALES SE COLOCA DEA CON RITMO CARDIACO EN ASISTOLIA SE VERIFICA CUERPO SE OBSERVA LESIONES ESFACELATIVAS EN REGION FRONTAL DERECHA CON COMPROMISO DE CABELLO SE OBSERVAN ESFACELACIONES EN BRAZO DERECHO, SE INFORMA A FAMILIAR TIA SRA MARIA LUCERO CASTRO CC 66857795 QUE INMANIFESTA ESTABA DE VISITA EN SU CASA Y Y EN REUNION FAMILIAR EN LA TERRAZA ESTABAN CONSUMIENDO ALCOHOL Y EL PACIENTE HACE CONTACTO CON CORRIENTE ELECTRICA "PRIMARIA" QUE PASA CERCA A LA CASA Y EL HIJO DE ELLA LO HALA Y COLAPSA. REFIERE QUE SE COMUNICARA CON LA FAMILIAR PARA LA DOCUMENTACION. SE DILIGENCIA CADENA DE CUSTODIA.

Así las cosas, es claro que bajo el influjo de alcohol, es el señor CASTRO GUTIERREZ, hace contacto con las cuerdas de conducción eléctrica, sin saber su motivación, pero siendo este un hecho exclusivo de la víctima, como se expondrá en las excepciones de mérito.

Al hecho Cuarto: A mi representada no le consta lo narrado en este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso.

Sin embargo, ha de verse que las instalación eléctrica a que se hace referencia, es preexistente a la existencia de la "terrazza" del inmueble, por lo cual en este proceso no hay una indebida instalación de la infraestructura de conducción de energía, sino una indebida construcción del inmueble, al cual le realizan modificaciones sin las licencias respectivas, lo cual es el hecho de un tercero que modificó la vivienda sin cumplir los reglamentos y licencias o los premissos previos, creando el riesgo al acercar la vivienda a las instalaciones eléctricas preexistentes, lo cual constituye un hecho de un tercero.

Así mismo, y de lo narrado, se aprecia que es la actividad de la víctima directa, por cierto, persona mayor de edad quien bajo el estado de alicoramiento hace contacto con las instalaciones, lo que demuestra el hecho de la víctima como causa del lamentable suceso, como se indicará en las excepciones de mérito.

Al hecho quinto: Es cierto conforme historia clínica, como también lo es la manifestación de la reunión y la ingesta de alcohol por parte de la víctima.

Al hecho Sexto: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

Sin embargo, en la historia clínica se anota: **“y en reunión familiar en la terraza estaban consumiendo alcohol y el paciente hace contacto con la corriente eléctrica”**

Lo anterior, demuestra la causación del daño por un hecho atribuible fácticamente a la víctima, quien tal vez por su estado de alicoramiento no midió las consecuencias de su actuar.

Al hecho Séptimo: no es un hecho, la parte hace relación a jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, y a manifestaciones subjetivas de la parte actora, que no constituyen hechos.

Sin embargo, de lo mencionado, es claro que en el presente caso se presenta el hecho de la víctima y el hecho de un tercero, como causales de exoneración de responsabilidad, como se indicará en las excepciones de mérito.

Al hecho octavo: no es un hecho, ni se ha probado un riesgo excepcional creado en cabeza de EMCALI, es de ver que para el presente caso se presenta el hecho de un tercero y el hecho de la víctima como se indicará en las excepciones de mérito y el debate probatorio.

Por otra parte, indica el demandante el incumplimiento por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por omisión, pero como se aprecia de la demanda se cita la omisión, sin que se demuestre cual y en donde está la obligación de dicho municipio.

Es de ver que el RETIE, no impone las obligaciones que indica el demandante, como se indicará en las excepciones de mérito.

- **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

A la primera: me opongo, a que se declare administrativamente y patrimonialmente responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali, por cuanto:

Como se demuestra con las excepciones que se proponen, no existe obligación alguna del Distrito Especial de Santiago de Cali, pues no basta indicar que existe una omisión de vigilancia, pues ha de demostrarse de donde nace dicha obligación, lo cual no puede precisar el demandante pues no existe, como se indicará en las excepciones de mérito.

Aunado a lo anterior, es claro el hecho de la víctima, quien con su actuar imprudente causa su propio daño y el hecho de un tercero, propietario del inmueble que realiza una construcción violando las normas y creando el riesgo que se concretó con la muerte del señor JUAN DAVID CASTRO GUTIERREZ.

A la pretensión segunda: No se dirige al Distrito Especial de Santiago de Cali, por lo cual no me pronuncio.

Sin embargo, en este caso no basta ser el propietario de una red eléctrica, ha de demostrarse el nexo causal entre el daño, nexo que se rompe por el hecho exclusivo de la víctima y el hecho de un tercero (propietario y constructor del inmueble).

A la pretensión tercera: Me opongo, pues no es cierta la afirmación base de la pretensión, lo anterior por cuanto si bien manifiesta una supuesta obligación del Distrito Especial de Santiago de Cali, ella no existe en el RETIE, negación indefinida que no requiere de prueba, sin embargo, es verificable precisamente con el documento, en tanto la afirmación de la parte demandante no se prueba y no pasa de ser enunciados o manifestaciones de parte sin soporte probatorio, como se expondrá en las excepciones de mérito.

A la pretensión cuarta: me opongo, pues en primer lugar no existe obligación alguna del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, entidad que no presta servicios de energía, es decir no realiza instalación, suministro, ni administración de redes de energía.

Así mismo, ha de tener en cuenta el señor JUEZ, que el daño se consumó por el actuar de la propia víctima quien en estado de alicoramiento hace contacto con la red y el hecho de un tercero es decir el propietario del inmueble que realiza una construcción irregular, con la cual se pierde la distancia entre el inmueble y la red, como se demostrará en las excepciones de mérito.

Aunado a lo indicado me pronuncio frente a la pretensión **quinta condenatorias** de la siguiente manera:

A la pretensión quinta: me opongo al pago de cualquier perjuicio a los demandantes, pues de existir ello obedece a un hecho de la víctima y el hecho de un tercero, pero no le es atribuible a las entidades demandadas, en especial al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, entidad a la cual el demandante pretende vincular con un dicho que no es cierto, como se demostrará en las excepciones correspondientes.

A los perjuicios morales solicitados. Me opongo, por cuanto y en tanto no existe responsabilidad de las entidades demandadas, existiendo el hecho de la víctima o el hecho de un tercero, que impide se declare la responsabilidad de las entidades demandadas.

Al lucro cesante solicitado: me opongo, pues este perjuicio material, categoría en la cual se encuentra el lucro cesante, no se presume, se debe probar, lo anterior, conforme sentencia de unificación de los perjuicios materiales del Honorable Consejo de Estado a la que haré referencia en la excepción correspondiente.

A la pretensión sexta: me opongo, pues denegándose las pretensiones de la demanda, no hay lugar a actualización alguna.

A la pretensión séptima: sobre Costas y agencias en derecho: me opongo pues ante la improcedencia de las pretensiones principales en especial la inexistencia de responsabilidad de las entidades demandadas, habrá de denegarse totalidad de las pretensiones, por lo cual no hay costas, salvo las que eventualmente le sean impuestas a la parte demandante.

II. EXCEPCIONES DERIVADAS DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

• **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Sustento como a continuación se expone:

Sin perjuicio que para el presente caso, no existe incumplimiento del RETIE por parte de EMCALI, pues la red eléctrica se realizó con el cumplimiento de la normatividad, sino que existe una construcción realizada con posterioridad a la instalación de la red eléctrica, que no cumple con los requisitos y sin licencias que por su diseño, el cual por demás irregular, que acercó la vivienda y su "terrazza" a las instalaciones eléctricas, hecho atribuible al dueño de la construcción y no a las demandadas y que configura el hecho de un tercero, sin perder de vista el hecho de la víctima, quien de manera imprudente y bajo los efectos del alcohol se acercó a la red eléctrica.

Así las cosas y como lo indiqué sin perder de vista el enunciado anterior, ha de ver el despacho qué revisada la demanda, emerge de ella de manera clara la falta de legitimación material en la causa del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, lo anterior bajo las siguientes consideraciones:

De manera genérica indica la parte demandante:

"4.2. Sobre la responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali Nuestra legislación establece la obligación en cabeza de los municipios, distritos, departamentos y, en general, ordenamientos territoriales, de velar por la seguridad y bienestar de los ciudadanos. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que conforme lo establece el artículo 36 del RETIE, estos entes territoriales tienen la obligación de vigilar el cumplimiento de la normatividad de que se deriva cualquier omisión a las disposiciones en él contenida. En el caso que nos ocupa, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI no veló ni ejerció ninguna acción para garantizar la seguridad de la población. Por lo que su actuar omisivo configura una falla en el servicio."

Como se aprecia, de manera genérica indica que hay una violación por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI al artículo 36 del RETIE, ahora bien, ni tan siquiera el demandante indica a cuál RETIE de los expedidos, se hace referencia.

Es de ver qué si el demandante pretende la responsabilidad por falla del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, debe demostrar en que consiste dicha falla y el nexo causal, lo que no ocurre en el presente caso, en el cual se encuentra huérfana de prueba la falla que pregona la parte demandante.

No obstante, lo indicado, cita el demandante el artículo 36 del RETIE, sin percatarse que el RETIE tiene varias versiones, y sin indicar cual es el citado.

Ahora bien, por la fecha de los hechos el RETIE, reglamento técnico de instalaciones eléctricas. aplicable es el del año 2013, pues con posterioridad se expidió el RETIE 2024, el cual por su fecha de expedición es inaplicable.

El RETIE del año 2013, está contenido en la Resolución número 90708 del 30 de agosto de 2013, del Ministerio de Minas y la resolución número 90907 del 25 de octubre de 2013, mediante el cual se corrigen los yerros.

Dicho reglamento en su artículo 36, indica:

CAPÍTULO 11. VIGILANCIA, CONTROL Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

“ARTÍCULO 36°. ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL
ARTÍCULO 37°. RÉGIMEN SANCIONATORIO”

Ahora bien, dichos artículos exponen, en sus apartes pertinentes lo siguiente:

ARTÍCULO 36°. ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL La vigilancia y control del cumplimiento del presente reglamento, corresponde a: La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Superintendencia de Industria y Comercio, las alcaldías municipales o distritales, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y los consejos profesionales, **de acuerdo con las competencias otorgadas a cada una de estas entidades en las siguientes disposiciones legales o reglamentarias y aquellas que las modifiquen, complementen o sustituyan.** (Negrilla ajena al texto)

En el literal a) de dicha norma se indica.

“a. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, a la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** - SSPD le corresponde entre otras funciones, vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el servicio afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados y sancionar las violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad. **En consecuencia corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento del RETIE en lo relacionado con las instalaciones eléctricas para la prestación del servicio público de electricidad.** (Negrilla ajena al texto)

Y en su literal h) indica:

“h. Sin perjuicio de las sanciones por el incumplimiento del presente reglamento que le imponga la SIC o las alcaldías, **en cumplimiento de la Ley 1480 de 2011**, en relación con la responsabilidad que les asiste por el del diseño, construcción, inspección, operación o mantenimiento de las instalaciones eléctricas. La vigilancia y control del ejercicio profesional de los ingenieros, tecnólogos y técnicos de la electrotecnia, que intervienen en dichas instalaciones corresponde a los Consejos Profesionales, conforme a las leyes que regulan el ejercicio de dichas profesiones (Ley 842 de 2003 y Ley 1264 de 2008).”

Ahora bien, cuando se hace mención a la ley 1480 de 2011, no se habla de una función de vigilancia de las alcaldías, sobre las instalaciones, distribución o aprovechamiento de la energía, pues como ya se vio esta función recae sobre la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, las facultades dadas a las Alcaldías y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, son aquellas derivadas de la ley 1480 de 2011 estatuto del consumidor, facultad que es principal de la superintendencia citada, y de manera residual de las alcaldías, pero dicha función es con **ocasión de las relaciones de consumo** que son las reguladas por el estatuto del consumidor.

Así las cosas, se indica que es la facultad de imponer sanciones previa demanda de acción de protección al consumidor, caso en el cual, las Alcaldías asumen las mismas funciones de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, pero no asumen las de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que es la entidad encargada de: **“vigilar el cumplimiento del RETIE en lo relacionado con las instalaciones eléctricas para la prestación del servicio público de electricidad.”**, como lo indica la norma citada.

Se debe tener en cuenta por el despacho que la ley 1480 de 2011, en sus artículos 1 y 2, indica:

“ARTÍCULO 1o. PRINCIPIOS GENERALES. Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a:

1. La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad.
2. El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas.
3. La educación del consumidor.
4. La libertad de constituir organizaciones de consumidores y la oportunidad para esas organizaciones de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que las afecten.

5. La protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

CAPÍTULO II.

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, CARÁCTER DE LAS NORMAS Y DEFINICIONES.

ARTÍCULO 2o. OBJETO. Las normas de esta ley regulan los **derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente.**

Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las **relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor** en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley.

Esta ley es aplicable a los productos nacionales e importados.” (Negrilla ajena al texto)

Así las cosas, en este caso, no se habla de una relación de consumo de la cual se hayan visto afectados los demandantes, ni se trata de una acción de protección al consumidor que es la reglada en la ley 1480 de 2011 y en la cual tiene competencia para conocer la Alcaldía de manera residual con respecto a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

En este caso se trata de una acción de reparación directa, es decir no se trata de ver una relación de consumo, que es en la que podría haber intervenido, el Distrito Especial de Santiago de Cali, a efectos de imponer sanciones si hubiese habido demanda de protección al consumidor y se hubiere demostrado la violación de los derechos del consumidor, lo que no ocurre en este caso, con lo cual se demuestra la falta de legitimación en la causa, pues de ninguna manera dichas normas le imponen la VIGILANCIA de la estructura y prestación de energía la cual esta a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD).

Al respecto y para claridad el artículo 62 del estatuto de protección al consumidor, indica:

“ARTÍCULO 62. FACULTADES DE LOS ALCALDES. Los alcaldes ejercerán en sus respectivas jurisdicciones las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que la **Superintendencia de Industria y Comercio.** (Negrilla ajena al texto)

En el ámbito de su territorio los alcaldes ejercerán también facultades en materia de metrología legal.

Para ello podrán imponer multas hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Tesoro Nacional, previo procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo. Cuando el alcalde considere procedente imponer una medida

distinta, o una multa superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, remitirá lo actuado a la Superintendencia de Industria y Comercio para que decida.

Contra la decisión de los alcaldes procede el recurso de apelación que será resuelto por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Es obligación de los alcaldes informar al Ministerio Público la iniciación de la respectiva actuación.

PARÁGRAFO. En todo caso la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá de oficio iniciar o asumir la investigación iniciada por un alcalde, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.”

Ahora bien, cuáles son las facultades que pueden ser ejercidas por el alcalde en su territorio y que son las mismas ejercidas por las Superintendencia de Industria y Comercio, Conforme la ley 1480 de 2011, o estatuto de protección al consumidor.

ARTÍCULO 59. FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:

1. Velar por la observancia de las disposiciones contenidas **en esta ley y dar trámite a las investigaciones por su incumplimiento**, así como imponer las sanciones respectivas.
2. Instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones en materia de **protección al consumidor**, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su aplicación.
3. Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Civil, a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la investigación correspondiente.

Para los efectos de lo previsto en el presente numeral, se podrá exigir la comparecencia de la persona requerida, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para este efecto en el Código de Procedimiento Civil.

4. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Practicar visitas de inspección, así como cualquier otra prueba consagrada en la ley, con el fin de verificar hechos o circunstancias relacionadas **con el cumplimiento de**

las disposiciones a las que se refiere la presente ley;

5. con la excepción de las competencias atribuidas a otras autoridades, **establecer la información que deba indicarse en determinados productos**, la forma de suministrarla, así como las condiciones que esta debe reunir, cuando se encuentre en riesgo la salud, la vida humana, animal o vegetal y la seguridad, o cuando se trate de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

6. Ordenar, como medida definitiva o preventiva, el cese y la difusión correctiva en las mismas o similares condiciones de la difusión original, a costa del anunciante, **de la publicidad que no cumpla las condiciones señaladas en las disposiciones contenidas en esta ley** o de aquella relacionada con productos que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud y ordenar las medidas necesarias para evitar que se induzca nuevamente a error o que se cause o agrave el daño o perjuicio a los consumidores.

7. Solicitar la intervención de la fuerza pública con el fin de hacer cumplir una orden previamente impartida.

8. Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de **manera preventiva la producción, o la comercialización de productos** hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores, o de que no cumple el reglamento técnico.

9. <Numeral modificado por el artículo [8](#) de la Ley 2439 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores **por la violación de normas sobre protección al consumidor**, incluyendo las del comercio electrónico previstas en el Capítulo VI de esta ley. Los actos de carácter general, de trámite, preparatorios, o de ejecución expedidos en virtud de este numeral serán entendidos en los términos del artículo [75](#) de la Ley 1437 de 2011.

10. Difundir el conocimiento de las normas **sobre protección al consumidor** y publicar periódicamente la información relativa a las personas que han sido sancionadas por violación a dichas disposiciones y las causas de la sanción. La publicación mediante la cual se cumpla lo anterior, se hará por el medio que determine la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera y será de acceso público.

11. Ordenar la **devolución de los intereses cobrados en exceso** de los límites legales y la sanción establecida en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, en los contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios mediante sistemas de financiación o en los contratos de crédito realizados con personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia en la actividad crediticia no haya sido asignada a

alguna autoridad administrativa en particular.

12. **Ordenar al proveedor reintegrar las sumas pagadas en exceso y el pago de intereses moratorios** sobre dichas sumas a la tasa vigente a partir de la fecha de ejecutoria del correspondiente acto administrativo, en los casos en que se compruebe que el consumidor pagó un precio superior al anunciado.

13. Definir de manera general el contenido, características y sitios para la **indicación pública de precios**.

14. **Ordenar modificaciones a los clausulados generales de los contratos de adhesión** cuando sus estipulaciones sean contrarias a lo previsto en esta ley o afecten los derechos de los consumidores.

15. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá instruir según la naturaleza de los bienes y servicios, medidas sobre plazos y otras condiciones, en los **contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios**.

16. Fijar el término de la garantía legal de que trata el artículo [8o](#) de la presente ley para **determinados bienes o servicios**, cuando lo considere necesario.

17. Fijar el término por el cual los productores **y/o proveedores deben disponer de repuestos, partes, insumos y mano de obra capacitada para garantizar el buen funcionamiento de los bienes que ponen en circulación**, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo [11](#) de la presente ley.

18. **Fijar requisitos mínimos de calidad e idoneidad para determinados bienes y servicios**, mientras se expiden los reglamentos técnicos correspondientes cuando encuentre que un producto puede poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de los consumidores.

19. <Numeral adicionado por el artículo [6](#) de la Ley 1935 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> **Vigilar lo relacionado con la información suministrada al consumidor** sobre la voluntariedad de las propinas, y su efectiva destinación por parte de los establecimientos de comercio.

En desarrollo de las funciones que le han sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio esta propenderá por difundir, informar y **capacitar en materia de protección al consumidor**.

Como se aprecia, las normas están destinadas a la protección del consumidor y a las investigaciones administrativas y la imposición de sanciones cuando haya violación a los derechos del consumidor, facultad residual, a la de la superintendencia de Industria y Comercio.

Como se aprecia de lo anterior, la función de las Alcaldías, no es la de velar o: **"vigilar el cumplimiento del RETIE en lo relacionado con las instalaciones eléctricas para la prestación del servicio público de electricidad."** Función asignada en el RETIE a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMCILIARIOS.**

Así las cosas, parte de un error el demandante, pues la función atribuida a las alcaldías es con relación a la ley 1480 de 2011, estatuto de protección al consumidor, es decir es única y exclusivamente en las relaciones de consumo, donde hay un proveedor y un consumidor, los cuales se encuentran definidos en el artículo 5 de la citada ley que indica en sus numerales 3, 9 y 11 respectivamente, quien es consumidor, productor y proveedor o expendedor.

"3. Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.

9. Productor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria.

11. Proveedor o expendedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.

Así las cosas, se concluye, que la función de las Alcaldías es la misma atribuida a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, es decir a las derivadas de las relaciones de consumo de que trata la ley 1480 de 2011, para dirimir e imponer sanciones por la violación a los derechos de los consumidores derivados de la relación entre consumidores y productores, lo que no es tema de discusión en el presente proceso, previa demanda de protección al consumidor.

Acorde con el RETIE, en su artículo 36, se concluye que la obligación de supervisión, es decir: **"vigilar el cumplimiento del RETIE en lo relacionado con las instalaciones eléctricas para la prestación del servicio público de electricidad"** es de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.**

Recordemos que la legitimación en la causa material, supone la existencia de una relación sustancial de la cual la parte demandante pretende se condene a la parte demandada al pago de unos perjuicios.

Ahora bien, esta relación debe ser directa, inmediata y exclusiva, de suerte que, si no existe tal relación se debe desestimar las pretensiones de la demanda.

Trayendo en este caso al doctrinante HERNANDO DEVIS ECHANDIA se establece que:

“tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede, formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida, se deja así bien en claro que no se trata de la titularidad del derecho o la obligación sustancial porque puede que estos no existan, y que basta que se pretenda su existencia, por eso puede ser perfecta la legitimación en la causa y, sin embargo, declararse en la sentencia que dicho derecho y tal obligación, no existen realmente”.

En el mismo sentido el Consejo de Estado, en sentencia del **seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04, indicó:**

“La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva. En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez. **No existe debida legitimación en la causa cuando el actor es persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es persona diferente a quien debía responder por la atribución hecha por el demandante.**” (Negrilla ajena al Texto)

Adicionalmente la doctrina y la jurisprudencia, han diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva, situación que tiene su génesis con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado; **la legitimación material, por su parte, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.**

Por lo anterior, no existe relación, ni hecho que vincule al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, pues no administra, ni presta los servicios de energía, los cuales son prestados por EMCALI,

como tampoco le corresponde la función que equivocadamente le atribuye la parte demandante de vigilancia, la cual corresponde a las **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD)**, conforme el artículo 36 ya citado y del que se extrae con respecto a esta última entidad lo siguiente: **“En consecuencia corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento del RETIE en lo relacionado con las instalaciones eléctricas para la prestación del servicio público de electricidad”**

En consecuencia, con lo enunciado solicito al despacho declarar la falta de legitimación en la causa del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de manera anticipada conforme lo prevé el artículo 278 del Código General del Proceso.

- **NO DEMOSTRACIÓN – AUSENCIA DE NEXO CAUSAL - INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI/ INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

Señor JUEZ, sustento el presente medio exceptivo de la siguiente manera:

El tipo de responsabilidad que pretende la parte demandante imputar al Distrito Especial de Santiago de Cali, es de falla probada, por lo anterior y a efectos de que se pudiese declarar la responsabilidad de la entidad demandada, correspondía al actor acreditar el daño, la falla en el servicio y el nexo de causalidad entre el daño y la falla.

Ahora bien, acorde con los hechos de la demanda, lo único que hace el demandante es señalar qué de acuerdo con el RETIE, artículo 36, EL DISTRITO tenía un deber de vigilancia, lo cual es errado como se expuso anteriormente.

Al efecto el RETIE, impone dicho deber de vigilancia a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), al respecto la norma cita:

“a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, a la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD** le corresponde entre otras funciones, vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el servicio afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados y sancionar las violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad. **En consecuencia corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento del RETIE en lo relacionado con las instalaciones eléctricas para la prestación del servicio público de electricidad.**

Por lo anterior y como se aprecia, la entidad que presta el servicio público de energía es EMCALI (de la cual tampoco se encuentra demostrada su responsabilidad), y en cuanto el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no incumplió obligación alguna y por ende no puede predicarse falla de la citada entidad, pues no corresponde a ella la vigilancia, como tampoco participó de los hechos, lo cuales devinieron del actuar imprudente del propietario y constructor de la vivienda quien de manera irregular realizó ampliaciones de manera que puso en riesgo la vida de los

habitantes de la vivienda y del hecho de la víctima la cual en estado de alicoramiento puso en riesgo su vida y finalmente fallece.

Como se indicó de manera amplia la competencia de las Alcaldías y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC), está delimitada a las relaciones de consumo (ley 1480 de 2011), y no a la vigilancia de la red eléctrica, función que se insiste es de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD) (ley 142 de 1994).

Así las cosas, no existe nexo causal, que es un elemento estructural de la responsabilidad, que ate al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el daño que se produjo el señor CASTRO GUTIERREZ, razón suficiente para que con respecto a esta entidad sean denegadas las pretensiones de la demanda.

Por lo indicado y pese a que la parte demandante intenta endilgar responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, no cumple con la carga probatoria, de demostrar la falla y el nexo causal, razón por la cual deberán ser denegadas las pretensiones de la demanda.

- **HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA**

Sustento la presente excepción de la siguiente manera:

No obstante, las excepciones propuestas con precedencia, debe ver el despacho lo siguiente:

Se indica en el hecho de la demanda:

“TERCERO. – El primero (1) de diciembre de 2021, siendo las **05:01 a.m.**, el señor JUAN DAVID CASTRO GUTIERREZ (q.e.p.d.) se encontraba en la terraza de su vivienda ubicada en la carrera 29ª con calle 35G en el barrio San Pedro Claver de la Comuna 11 en la ciudad de Santiago de Cali, cuando recibió una descarga eléctrica de alta tensión. Dicha descarga atravesó su cuerpo y le generó un colapso que termino causándole la muerte.”

Ahora bien, en dicho hecho se omiten las circunstancias en las cuales se produjo el accidente fatal en el cual perdió la vida el señor JUAN DAVID CASTRO GUTIERREZ, y de las cuales da claridad la historia clínica allegada y de la cual se concluye:

El hecho ocurre e las 5:01 de la mañana, en medio de una reunión, en la cual el señor CASTRO GUTIERREZ, se encontraba bajo el influjo de bebidas alcohólicas.

Al respecto la historia clínica indica:

ANAMNESIS

Motivo de consulta: LO COGIO LA CORRIENTE ELECTRICA

Enfermedad actual: INGRESA PACIENTE EN SILLA DE RUEDAS SIN RESPUESTA AL LLAMDO SE PASA A SALA DE REANIMACION SE PALPA PULSO CAROTIDEO AUSENTE SE MONITORIZA SIN REGISTRO DE SIGNOS VITALES SE COLOCA DEA CON RITMO CARDIACO EN ASISTOLIA SE VERIFICA CUERPO SE OBSERVA LESIONES ESFACELATIVAS EN REGION FRONTAL DERECHA CON COMPROMISO DE CABELLO SE OBSERVAN ESFACELACIONES EN BRAZO DERECHO, SE INFORMA A FAMILIAR TIA SRA MARIA LUCERO CASTRO CC 66857795 QUE INMANIFESTA ESTABA DE VISITA EN SU CASA Y EN REUNION FAMILIAR EN LA TERRAZA ESTABAN CONSUMIENDO ALCOHOL Y EL PACIENTE HACE CONTACTO CON CORRIENTE ELECTRICA "PRIMARIA" QUE PASA CERCA A LA CASA Y EL HIJO DE ELLA LO HALA Y COLAPSA. REFIERE QUE SE COMUNICARA CON LA FAMILIAR PARA LA DOCUMENTACION. SE DILIGENCIA CADENA DE CUSTODIA

Ahora bien, como se observa de la historia clínica, en ella se establece que es el paciente quien hace contacto con la red eléctrica, la cual no presentaba falla alguna, es decir el acercamiento a tal red lo realiza el señor CASTRO GUTIERREZ, de quien no se demuestra padeciera algún tipo de incapacidad mental, es decir una condición médica o cognoscitiva que no le permitiera conocer el riesgo de entrar en contacto con la red de energía.

Por lo anterior, es claro y las reglas de la experiencia lo indican, que es el actuar de la víctima, quien bajo el influjo de alcohol genera el hecho, que no puede ser atribuido más que a la persona que lamentablemente falleció, pero quien conocía el riesgo pues se indica que vivía en el lugar en donde se manifiesta ocurrieron los hechos, es decir tenía pleno conocimiento que por la indebida construcción de la vivienda se generaba un riesgo el cual se concreta con el actuar de la víctima, pues como se indica en la historia clínica "hace contacto" hecho que se produce por el actuar de la víctima directa y que rompe el nexo causal, impidiendo se declare responsabilidad de las entidades demandadas.

- **HECHO DE UN TERCERO QUE ROMPE EL NEXO CAUSAL E IMPIDE SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS.**

Señor JUEZ, no obstante estar demostrada la inexistencia de responsabilidad, así como la falta de legitimación en la causa del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, fundamento esta excepción como a continuación se expone:

Se indica en la demanda que el lamentable fallecimiento del señor JUAN DAVID CASTRO GUTIERREZ obedeció a una descarga eléctrica, mientras departía en la terraza de su vivienda.

Ahora bien, se tiene que; pretende la parte demandante infundadamente solicitar la declaratoria de responsabilidad del EMCALI y del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, cuando y con respecto a este último ni siquiera hay legitimación en la causa.

No obstante, lo indicado y conforme con el INFORME TÉCNICO, allegado por EMCALI, se demuestra que las líneas de conducción eléctrica, se encuentra en la misma posición desde cuando la casa solo tenía un nivel de construcción y que dicha vivienda ha sido modificada, sin obtener las licencias de la curaduría urbana respectiva, llegando en la actualidad a tres pisos y la terraza.



Con lo anterior, no se puede indicar que EMCALI, haya creado un riesgo excepcional en cabeza del señor JUAN DAVID CASTRO, pues como se aprecia, varios metros de altura separaban la vivienda inicialmente construida de la red eléctrica, cosa diferente es que por las obras realizadas por sus propietarios, la vivienda fue modificada alcanzando una altura diferente con respecto de las cuerdas, y saliendo en los pisos altos hacia el frente, modificación realizada, sin autorización de la curaduría urbana correspondiente, por lo cual la creación de un riesgo es solo atribuible al propietario de la vivienda, quien violó lo establecido en el RETIE, resolución 90708 del 30 de agosto de 2013, artículo 13 distancias de seguridad.

Conforme dicha normatividad, el propietario de la construcción es el responsable de las variaciones a la construcción en violación de las distancias mínimas, para este caso a más de haberlas violado, no solicitó los permisos correspondientes a la Curaduría Urbana respectiva.

Así las cosas, es un hecho en cabeza del propietario del inmueble, quien lo modifica y crea la circunstancia de riesgo para los habitantes de la vivienda, como para las viviendas aledañas, de manera ilegal, pues no solicitó la respectiva licencia de construcción.

Es de ver que conforme la foto allegada la distancia de seguridad era la reglamentaria, pero un hecho del propietario de la vivienda, generó un riesgo que se concretó con el fallecimiento del señor CASTRO GUTIERREZ, sin perjuicio de la participación de la víctima en el hecho.

- **INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE**

A más de estar demostrado el hecho exclusivo de la víctima y la inexistencia de responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali entre otras, sustento la presente excepción como a continuación se expone:

Conforme se aprecia de la demanda, pretende el demandante cobrar perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, sin indicar a favor de quien es y las razones para su solicitud.

Adicionalmente, se aprecia que no hay demostración de ingreso en cabeza del señor JUAN DAVID CASTRO GUTIERREZ, razón suficiente para que sea denegado, a más que no se indica quien solicita dicha indemnización y la existencia del lucro respecto de la persona que lo solicita.

Con lo anteriormente enunciado, es claro que no se ha demostrado que el señor JUAN DAVID CASTRO ejerciera actividad económica alguna, ni que contara con un contrato de trabajo o una actividad comercial y menos el monto de los ingresos, lo cual torna INCIERTO el daño solicitado y que hace que el mismo sea negado.

Ahora bien, importante recordar su señoría que el Lucro Cesante se ha entendido como una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, que no ingresará al patrimonio de la persona. En efecto, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico.

Debe tenerse en cuenta que el daño debe ser cierto y personal para que sea indemnizable, lo que no ocurre en este caso y no puede suplirse la carga de la prueba del daño, que corresponde a la parte demandante, carga con la cual para el presente caso no se cumple y que conlleva a que el perjuicio solicitado sea denegado.

Tomar por parte del despacho decisión contraria a lo indicado, sería permitir la indemnización de perjuicios hipotéticos, los cuales no son objeto de indemnización.

De acuerdo a lo anterior, el lucro cesante solicitado, no es un perjuicio cierto, siendo entonces lo pretendido una utilidad meramente hipotética o eventual, por cuanto no hay certeza que la parte demandante dejó de percibir los ingresos que supuestamente percibía para la fecha de los hechos, en razón a la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido en el mes de mayo de 2022 y como quiera que el Lucro Cesante no debe presumirse, pues conllevaría a la indemnización de un perjuicio eventual e hipotético, en contraposición del perjuicio indemnizable que es el perjuicio cierto.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado, en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019, Consejero Ponente doctor CARLOS ALBERTO ZAMBRANO, **providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo**, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó

literalmente lo siguiente:

(...) La Sala Plena de la Sección Tercera avoca el conocimiento del presente caso, con el fin de unificar su jurisprudencia en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante en los casos de privación injusta de la libertad, **criterios que serán aplicables también a los eventos en los cuales le corresponda al juzgador determinar la existencia y el monto de perjuicios materiales de la misma clase.** (...) (Negrilla Ajena al Texto)

De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.

En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“(...)” La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.**

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante. (...)” (Énfasis propio).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante sin la demostración efectiva de la existencia del perjuicio, en favor de la demandante, pues no solo no se

acredito ingresos, sino que no se acreditó pérdida económica alguna, es decir no hay prueba del ingreso y menos aún que el mismo derive de un contrato de trabajo o actividad comercial, razón por la cual no está demostrado el lucro cesante solicitado, debiendo ser denegado, lo cual solicito declarar al señor juez en la sentencia que ponga fin al proceso.

- **GENERICA**

Solicito a su señoría de conformidad con el artículo 282 del CGP, declarar probada de manera oficiosa cualquier otra excepción que se encuentra demostrada en el proceso.

III. AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO CONTESTO ASÍ A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO.

- **A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:**

AL HECHO 1. Es cierta la existencia de la póliza 420 80 994000000202, con vigencia del 30/08/2021 al 28/02/2022 y es cierto que fue expedida en Coaseguro.

Al efecto la póliza indica:

COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
MAPFRE	20.00	
SBS	20.00	

Es cierto que se adelanta acción de reparación directa de ROSARIO GUTIERREZ y otros

AL HECHO 2. NO SE ACEPTA EN LA FORMA INDICADA, por cuanto:

Es cierta la vigencia y que se realiza el llamamiento en garantía con la póliza 420 80 994000000202 y que estaba vigente para la fecha de los hechos esto es 1 de diciembre de 2021.

Sin embargo debe ser claro para el Despacho que la existencia de una póliza per se no genera el surgimiento de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada pues las condiciones de la póliza establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y las demás coaseguradoras, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella, para este caso en particular y desde ya indicó que no existe cobertura por la póliza y que no se está ante la concreción de un riesgo asegurado, como se expone en las excepciones de mérito.

Así mismo, se encuentra limitado por los porcentajes de participación de cada coaseguradora como ya se mencionó, y por las exclusiones de la cobertura expresamente señaladas en la carátula de la póliza. Por lo que solo de encontrarse en primer lugar, acreditada la realización del hecho dañino en cabeza del asegurado, en segundo lugar, que se encuentre probada la estructuración de la Responsabilidad durante la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro podría llegar a operar el contrato de seguro hasta el límite asegurado.

Al hecho 3. NO ES CIERTO.

Lo anterior por cuanto se indica en la póliza objeto del llamamiento lo siguiente:

“1. Objeto del Seguro Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.”

Ahora bien, como se aprecia de la propia contestación del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, existe falta de legitimación en la causa por parte de esta entidad, precisamente por cuanto no corresponde al giro normal de sus actividades la prestación de servicios públicos como lo es el servicio público de energía eléctrica el cual es prestado por EMCALI.

Por lo indicado es claro que no hay cobertura de la póliza, pues los hechos no se enmarcan dentro de las actividades del giro ordinario del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por lo cual no podrá nacer obligación indemnizatoria de las coaseguradoras, pues no es un riesgo asumido por ellas.

- **A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO:**

No existe un capítulo denominado pretensiones, sin embargo, se indica en el acápite denominado “llamamiento en garantía” lo siguiente:

“Solicito se cite a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con NIT. 860.524.654-6, Compañía líder y quien diligenció la firma de la póliza y de sus anexos, póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 80 994000000202 del 15 de Septiembre de 2021, con vigencia del 30/08/2021 al 28/02/2022 y a las otras compañías aseguradoras que actúan como coaseguradoras, quienes aparecen relacionadas en cuadro a la distribución del coaseguro, para que se hagan parte en este proceso, y a fin de que concurran al pago total o parcial de los perjuicios que se llegaran a declarar como probados y por los cuales se llegare a condenar al Distrito de Santiago de Cali, por los presuntos

hechos acaecidos en fecha del diciembre 1 de 2021, y en los que, según la demanda, se le ocasionaron supuestos perjuicios al demandante.”

Como puede apreciar su señoría, mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA quien es coaseguradora dentro de la figura del COASEGURO de la mencionada póliza, solo puede responder en caso extremo de una sentencia en contra de las entidades llamadas en garantía hasta su límite de participación.

Así las cosas, me opongo, por cuanto si bien existe la póliza como se contestó a los hechos del llamamiento, la misma no opera de manera automática, si no que el contrato de seguros se debe regir por las cláusulas particulares y las condiciones generales que pacten asegurado y coaseguradores, y en el caso específico, el Distrito Especial de Santiago de Cali, no podrá ser condenada por cuanto no se ha probado por la parte demandante la supuesta falla en el servicio de la entidad demandada, razón por la cual y para el presente caso no podrá declararse ninguna obligación de pago o reembolso de parte del asegurado y por ende tampoco de mi representada debiendo ser el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI absuelta inexistencia de prueba de falla en el servicio.

Es de ver que no existe cobertura para los hechos de la demanda, como se indicará en la excepción correspondiente.

IV. EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA POLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420- 80 – 994000000202

- **AUSENCIA DE COBERTURA - NO DEMOSTRACION DE LA OCURRENCIA Y LA CUANTIA DE UN HECHO AMPARADO**

Sustento como a continuación se expone:

El artículo 1044, establece:

“(…) ARTÍCULO 1044. <OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES>. Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser estos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador. (…)”

Por su parte el artículo 1077 del código de comercio dispone:

“(…) ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. (…)”

Ahora bien, el objeto del contrato de seguro instrumentado en la caratula de la póliza, es el siguiente:

“OBJETO DEL SEGURO

“amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades”

Se indica en la demanda que el fallecimiento del señor JUAN DAVID CATRO GUTIERREZ, obedeció a una descarga eléctrica al alcanzar la red de energía eléctrica.

Como se ha demostrado con las excepciones anteriores, no le corresponde al Distrito de Santiago de Cali, la prestación del servicio de energía eléctrica, esto es: la instalación de la infraestructura, producción o distribución, la cual corresponde a EMCALI, entidad vinculada al presente proceso.

Así las cosas y desde ya manifestamos que no hay cobertura de la póliza, pues de los hechos de la demanda no se aprecia una actividad que deba realizar el Distrito Especial de Santiago de Cali dentro del giro normal de sus actividades, a mas de la inexistencia de responsabilidad de la entidad citada.

- **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS COASEGURADORAS //LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA SE CIRCUNSCRIBE EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA DE SU PARTICIPACIÓN PORCENTUAL, DE ACUERDO CON EL COASEGURO CONCERTADO EN LA PÓLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1507222001226**

Esta excepción se formula teniendo en cuenta que, de conformidad con el tenor literal de la precitada Póliza SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en la cual concertó un coaseguro respecto del mismo contrato de seguro con las siguientes compañías aseguradoras: compañía aseguradora líder AEGURADORA SOLDIARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y como coaseguradoras, las compañías SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. (20%), CHUBB SEGUROS COLOMBIA (28%), MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (20%) tal y como se parecía en a la siguiente imagen tomada de la caratula de la mencionada póliza:

COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
MAPFRE	20.00	
SBS	20.00	

En ese sentido, existiendo un coaseguro que implica que el riesgo está distribuido entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético evento en que configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro aludido, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

La figura del coaseguro se encuentra regulada en el artículo 1092 del Código de Comercio, norma que establece lo siguiente:

"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad." (Subraya fuera del texto).

Lo estipulado en la norma transcrita se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del mismo estatuto, la cual consagra:

"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro." (Subraya fuera del texto).

Tomando el Concepto No. 2001036918 -2 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el coaseguro:

"(...) es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo.

" Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro".

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y las compañías MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA aseguradora líder, y como coaseguradoras, las compañías SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., y CHUBB SEGUROS COLOMBIA, debe tenerse en

cuenta, en el hipotético evento en que se configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de las aseguradoras mencionadas está limitada al porcentaje antes señalado, pues como ya se dijo de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

Como consecuencia de lo anterior, en caso de una eventual condena en contra de mi representada frente a riesgos cubiertos por la Póliza SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Número 420-80-99400000202, el Despacho deberá limitar la cuantía de dicha eventual condena al porcentaje de participación que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA tiene en virtud del coaseguro, es decir, un treinta y dos por ciento (32%), sin perjuicio de demás deducciones a que haya lugar.

Respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción

- **LÍMITE DE VALOR ASEGURADO, CONDICIONADO A LA EXISTENCIA DE VALOR ASEGURADO**

No obstante, no existir obligación indemnizatoria de mi representada, por cuanto no hay cobertura de los hechos de la demanda por no haberse demostrado la falla en el servicio por la parte demandante, quien tenía la carga que impone el artículo 167 del C.G. del P., en el improbable caso de estudiarse el llamamiento en garantía formulado, deberá tener en cuenta adicionalmente la señora JUEZ, lo siguiente:

El límite de valor asegurado, es el límite máximo de responsabilidad del asegurador, conforme lo establece el artículo 1079 del código de comercio, el cual establece:

“ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA **SUMA ASEGURADA**>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

Ahora bien, la suma asegurada, se puede ver disminuida por el pago de indemnizaciones que se hagan con cargo a la póliza, como lo establece el artículo 1111, del código de comercio que establece:

“ARTÍCULO 1111. <REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA>. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.”

Por lo anterior y en caso de encontrarse eventualmente alguna obligación indemnizatoria de mi representada, la misma no puede exceder el valor asegurado indicado en la caratula de la póliza, sin perjuicio que la pretensión es menor y en aplicación del principio de congruencia, no podría haber pronunciamiento del despacho en valor superior a los solicitado.

Así mismo, de proceder declaración alguna, la misma debe estar condicionada a la existencia de valor asegurado, pues el mismo se reduce frente al pago de indemnizaciones que puedan darse en el tiempo.

Agradezco al señor JUEZ, declarar probada la presente excepción, declarando la obligación de mi representada condicionada a la existencia de valor asegurado, en caso encontrarse algún tipo de responsabilidad de la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

- **DEDUCIBLE PACTADO A CARGO DEL ASEGURADO DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

Sin perjuicio de las demás excepciones propuesta, y en el eventual caso que el despacho decida estudiar el llamamiento en garantía que realiza la entidad demandada a mi representada, es importante señalar que en el contrato de seguros se pactó un deducible, tal como se aprecia en las siguientes imágenes, extraídas de los acápite correspondientes de la póliza:

DEDUCIBLES: 5.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

DEDUCIBLES:
Toda y cada Pérdida: 5% de la pérdida mínimo 3 smmlv.

El artículo 1103 del código de comercio, dispone:

“(...) ARTÍCULO 1103. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original. (...)”

La caratula de la póliza, plasmada en imagen anterior, determina para el caso de para el amparo de predios, labores y operaciones un deducible de:

“(...) DEDUCIBLES 5% del valor de la pérdida, mínimo 3 SMMLV VAP no inferior a 3 SMMLV (...)”

Por lo anterior y ante una eventual e improbable sentencia en contra de mi representada, solicito al señor JUEZ, tener como demostrada la presente excepción que limita la responsabilidad de mi representada y dar aplicación al deducible pactado, el cual siempre queda a cargo del asegurado, conforme lo explica la norma citada, esto es a cargo del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE

CALI.

- **EXCLUSIONES Y DEMAS LIMITACIONES DE LA PÓLIZA COADYUVANCIA A LAS EXCEPCIONES DE LSO DEMAS ASEGURADORES**

Señor juez, en caso eventual de llegarse a estudiar el llamamiento en garantía formulado, solicito respetuosamente, estudiar y dar aplicación a las exclusiones del contrato de seguro, los límites y sublímites asegurados, así como, a cualquier estipulación contractual que conlleva a declarar la inexistencia de obligación indemnizatoria de mi representada.

Así mismo coadyuvo las excepciones propuestas por los demás coaseguradores y que sean favorables a los intereses de mi representada.

V. PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- Poder para actuar, y Certificado de Existencia y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ENTIDAD COOPERATIVA, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, y que se anexa en mensaje de datos y formato PDF.
- Carátula de la Póliza con amparo de responsabilidad civil contractual número 420-80-994000000202.
- Condiciones generales a las cuales accede la póliza.

INTERROGATORIO DE PARTE

Señor juez, respetuosamente solicito decretar y fijar fecha a fin de realizar interrogatorio de parte, a los demandantes señores

HILDA CAROLINA RIVERA ORTEGA, JOSE URIEL CASTRO VALENCIA, ROSARIO GUTIERREZ MOSQUERA, ALEJANDRO CASTRO GUTIERREZ, JOSE URIEL CASTRO GUTIERREZ, LISBETH VALENTINA BARONA GUTIERREZ, NINO ALEJANDRO BARONA GUTIERREZ.

La finalidad es probar las excepciones aquí propuestas, entre ellas el hecho exclusivo de la víctima, la inexistencia del daño reclamado, así como la inexistencia del lucro cesante solicitado entre otras.

La anterior prueba es procedente y conducente, pues llevará al convencimiento a la señora JUEZ, de las excepciones propuestas.

FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

INEXISTENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO EN LA DEMANDA

Analizada la demanda, la misma carece de juramento estimatorio, no obstante, lo anterior, es claro que no puede tenerse como cuantía del proceso en cuanto a los daños materiales se refiere las pretensiones realizadas por la parte demandante, lo anterior teniendo en cuenta, todas y cada una de las falencias indicadas en las excepciones respectivas.

Por lo anterior y a más de no existir juramento estimatorio como requisito de la demanda, en cuanto a la cuantía deberá demostrarse los daños conforme lo establece el artículo 167 del Código General del proceso.

VI. ANEXOS:

Los relacionados como pruebas documentales.

VII. NOTIFICACIONES

A los demandantes, en la dirección indicada en el acápite de notificaciones la demanda.

A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ENTIDAD COOPERATIVA, se le podrá notificar en la calle 100 No 9 A – 45 piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

Al suscrito en la secretaria del despacho, o en la calle 151 número 18^a-34 oficina 207 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: Carlos.galvez.acosta@gmail.com

Atentamente,



CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA
C.C. No 79.610.408 de Bogotá.
T.P. No 125.758 del C. S. de la J.